



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2758-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 13 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5282275-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña MARGOT REYES DE ROJAS, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de noviembre de 2018, doña MARGOT REYES DE ROJAS, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **el incremento de la remuneración básica en el monto de S/. 50.00 soles conforme a lo dispuesto por el DU N° 0105-2001 y los incrementos dispuestos por los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99, así mismo solicito el reajuste de la bonificación personal, el reintegro de devengados desde el 01 de setiembre del 2001, su percepción de manera continua por ser cesante del. 20530 así como intereses legales generados a partir del 01 de setiembre del 2001 y hasta que se haga efectivo su pago;**

Que, la Gerencia Regional de Educación, mediante Resolución Denegatoria Ficta, resuelve DENEGAR el petitorio de pago correcto de la remuneración personal, personal cesante del sector;

Que, con fecha 23 de enero del 2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada resolución denegatoria ficta que DENIEGA su pretensión, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2877- 2019 - GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 02 de agosto del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004- 2019- JUS, TEXTO Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, aún más si bien mi persona es cesante, mi régimen pensionario está regulado por el DL. N° 20530, régimen por el cual mi persona ha cesado percibiendo una pensión equivalente a la remuneración que venía percibiendo como profesora activa (célula viva), con excepción de los incrementos que no tenían la condición de pensionarios, siendo que en mi pensión se encuentra incluido el rubro por bonificación personal, pero que se me viene pagando en base al 2% de la remuneración total permanente;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el incremento de la remuneración básica en el monto de S/. 50.00 soles conforme a lo dispuesto por el DU N° 0105-2001 y los incrementos dispuestos por los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99, así mismo solicito el reajuste de la bonificación personal, el reintegro de devengados desde el 01 de setiembre del 2001, su percepción de manera continua por ser cesante del. 20530 así como intereses legales generados a partir del 01 de setiembre del 2001 y hasta que se haga efectivo su pago;



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, **reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;**

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Reglamento del Decreto Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, **continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”**;

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, volviendo a lo establecido por el D.U. 105-2001 y su Reglamento, menciona de manera clara que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”, tal y como ya se ha advertido en párrafos precedentes. Por lo que no le corresponde al solicitante, ningún reajuste en cuanto al monto solicitado, **teniendo en cuenta que éste ya percibe la bonificación Básica y ésta se reajusta y percibe en su mismo monto;**

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a ***el incremento de la remuneración básica en el monto de S/. 50.00 soles conforme a lo dispuesto por el DU N° 0105-2001 y los incrementos dispuestos por los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99, así mismo solicito el reajuste de la bonificación personal, el reintegro de devengados desde el 01 de setiembre del 2001, su percepción de manera continua por ser cesante del. 20530 así como intereses legales generados a partir del 01 de setiembre del 2001 y hasta que se haga efectivo su pago,*** corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación



Superior) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial;

Que, respecto a los DD.UU. N° 090-96, 073-97 y 011-99 y el pago de beneficio de Compensación Vacacional, tenemos que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, (únicamente) reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Esto quiere decir que, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, esto incluye el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99 y cualquier otra retribución que, como ya lo hemos señalado, se otorga en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, con respecto de los intereses legales, se debe tener en cuenta que de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el incremento de la remuneración básica en el monto de S/. 50.00 soles conforme a lo dispuesto por el DU N° 0105-2001 y los incrementos dispuestos por los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99, así mismo solicito el reajuste de la bonificación personal, el reintegro de devengados desde el 01 de setiembre del 2001, su percepción de manera continua por ser cesante del. 20530 así como intereses legales generados a partir del 01 de setiembre del 2001 y hasta que se haga efectivo su pago;

Que, finalmente, la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF por las consideraciones antes expuestas, el recurso de apelación interpuesto por el administrado, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0410-2019-GRLL-GGR-GRAJ/ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de apelación interpuesto por doña **MARGOT REYES DE ROJAS**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre el incremento de la remuneración básica en el monto de S/. 50.00 soles conforme a lo dispuesto por el DU N° 0105-2001 y los incrementos dispuestos por los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99, así mismo solicito el reajuste de la bonificación personal, el reintegro de devengados desde el 01 de setiembre del 2001, su percepción de manera continua por ser cesante del 20530 así como intereses legales generados a partir del 01 de setiembre del 2001 y hasta que se haga efectivo su pago; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.





ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL